

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 29/10/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03002 00246	Ejecutivo Singular	LUIS FELIO MUÑOZ ADAMES	LILA PERDOMO ROMERO Y OTROS	Auto reconoce personería RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA ABOGADA, LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 235.098 DEL CONSEJC SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMO	28/10/2021	40	1
41001 2007 40 03002 00508	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARGARITA PEÑA MEDINA Y OTRAS	Auto ordena entregar títulos ORDENAR QUE EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ORDENADOS PGAR EN FAVOR DE LA DEMANDADA IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA, MEDIANTE AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2021, MODIFICADO MEDIANTE	28/10/2021	146	1
41001 2013 40 03002 00123	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APDOERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	28/10/2021	90	2
41001 2017 40 03002 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto ordena entregar títulos ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$16.687.100) PRODUCTO DEL REMATE EFECTUADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021, A FAVOR DEL	28/10/2021	168	1
41001 2018 40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ALLEGADA POR EL ESTUDIANTE DE DERECHO GERMÁN OSORIC ARIAS.	28/10/2021	202	1
41001 2018 40 03002 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Auto requiere RECONOCER COMO HEREDERO EN LA SUCESIÓN INTESTADA DEL EXTINTO WILSON FENANDO RAMIREZ LOSADA, Y EN CALIDAD DE HIJO, AL MENOR JONAN FERNANDC RAMIREZ CARVAJAL, QUIEN ACTÚA POR	28/10/2021		1
41001 2018 40 03002 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	28/10/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00926	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINA MARCELA MOSQUERA MEDINA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR AL FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., COMO SUBROGATARIO PARCIAL DE LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE	28/10/2021	69	1
41001 2019 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA MISMA PONE TÉRMINO AL PODER, CINCO (05) DÍAS	28/10/2021	149	1
41001 2019 40 03002 00243	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDGAR FIGUEROA MANRIQUE	Auto obedécese y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, EN PROVIDENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020. POR SECRETARÍA FÍJESE FECHA Y HORA PARA	28/10/2021	79	1
41001 2019 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/10/2021	65	2
41001 2019 40 03002 00666	Tutelas	JORGE ARTURO LOSADA	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	Auto Ordena Archivo PREVIA DESANOTACIÓN, ARCHÍVESE EL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA.	28/10/2021	72	1
41001 2020 40 03002 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMÍREZ, Y EN CONTRA DE LA INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA. EN LIQUIDACIÓN, PARA QUE DENTRO DE	28/10/2021	8	2
41001 2020 40 03002 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	28/10/2021	1	3
41001 2020 40 03002 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	28/10/2021	126-1	1
41001 2021 40 03002 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR NUÑEZ GUZMAN	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL DE LA DEUDA COBRADA EN EL PRESENTE ASUNTO A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. POR \$31.166.672. NOTIFICAR LA SUBROGACIÓN AL DEMANDADO DE	28/10/2021	98	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto ordena comisión COMISIONAR AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU DE SAN JUAN DE RIOSECO -CUNDINAMARCA, CON AMPLIAS FACULTADES, ENTRE OTRAS, LA DE NOMBRAR SECUESTRE, RESOLVER OPOSICIONES Y DEMÁS NECESARIAS, PARA	28/10/2021	60	2
41001 2021 40 03002 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto admite demanda OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE LA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, EN PROVIDENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021. ADMITIR LA PRESENTE	28/10/2021	67	1
41001 2021 40 03002 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS SOLICITADAS Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA	28/10/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DELPRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUC Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	28/10/2021	84	1
41001 2021 40 03002 00378	Ejecutivo Singular	MAYI LUNA QUINAYAS	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR EL DESISITIMIENTO DEL RECURSC DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO A LA PROVIDENCIA CALENDADA AGOSTO 05 DE 2021, POR LAS	28/10/2021	86	1
41001 2021 40 03002 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPUESTA POR ÓSCAR FELIPE AGUDELC CARO CONTRA HERNEY PEÑA NARVÁEZ Y SMART BUSSINES S.A.S. CONCEDER EL	28/10/2021	64-65	1
41001 2021 40 03002 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	28/10/2021	3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00543	Verbal	JUAN CARLOS PAPAMIJA ROJAS	ARBEO MANIOS VANEGAS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROPUESTA POR JUAN CARLOS PAPAMIJA ROJAS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE ARBEY MANIOS VANEGAS, Y LAS PERSONAS	28/10/2021	14	1
41001 40 22002 2014 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DECRETADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, A FAVOR DEL PROCESO	28/10/2021	83	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/10/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES.-
Demandado:	LILA PERDOMO ROMERO Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00246-00.-

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por la abogada, LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ, mediante el cual solicita se revoque el poder otorgado al Dr. ROBERT VERÚ DÍAZ, y se le reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación del demandado, CARLOS ALFONSO RIVERA DÍAZ, conforme al mandato otorgado, se ha de advertir que la primera petición no es procedente, toda vez que revisado el expediente no se avizora poder alguno otorgado por el ejecutado en mención, sin embargo, teniendo en cuenta que el allegado se encuentra ajustado a los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se la ha de reconocer personería adjetiva.

De otro lado, respecto al derecho de petición contenido en el escrito en comento, se ha de advertir que, la garantía constitucional establecida en el Artículo 23 de la Constitución Política, por regla general no procede ante procesos que cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, sin embargo, se ha aceptado que se pueda ejercer en asuntos netamente administrativos que se encuentren a cargo de los jueces, para el efecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-215ª de 2011, reiteró,

<< (...) que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."^[26]

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso^[27] y del derecho al acceso de la administración de justicia,^[28] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

injustificada^[29] dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).>>

En ese orden, y atendiendo a que las actuaciones del juez se rigen por la normatividad respectiva, las solicitudes que presenten las partes, sus apoderados e intervinientes, relacionadas con la litis al tener un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, no se resuelven a la luz del derecho fundamental de petición.

Bajo tal primicia, se procede a resolver lo pedido, precisándose que revisado el expediente no se evidencia que se encuentren elaborados los oficios solicitados, por lo que se ha de ordenar que por secretaria se proceda a librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, así como la dejada a disposición por el Municipio de Neiva, con ocasión al embargo de remanente aquí ordenado, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado en auto calendarado octubre 27 de 2014.

Por lo señalado en líneas anteriores, se le indica a la apoderada judicial del demandado, CARLOS ALFONSO RIVERA DÍAZ, que lo aquí resuelto se le será notificada por estado electrónico, conforme lo ordena el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada, **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional 235.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, **CARLOS ALFONSO RIVERA DÍAZ**, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense los oficios de las medidas cautelares decretadas en este asunto, así como la dejada a disposición por el Municipio de Neiva, con ocasión al embargo de remanente aquí ordenado, y conforme a lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, procédase a remitirlos a las direcciones electrónicas de las entidades a las cuales van dirigidos, con copia a la de la apoderada judicial del demandado CARLOS ALFONSO RIVERA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 52*

Hoy 29 oct
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMIA CUANTIA.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.
Demandado: IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00508-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto a folio 143 del cuaderno No. 1 BIS, la solicitud elevada por la demandada IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA, de que los títulos de deposito judicial ordenados en el auto del 11 de mayo de 2021¹, modificado mediante auto del 10 de junio de 2021², sean pagados a favor de su apoderado el Dr. CAMILO ANDRES MUÑOZ GÁRCIA, por ser procedente el despacho accedera a lo mismo.

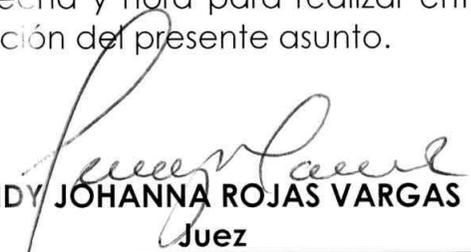
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR que el pago de los títulos de deposito judicial ordenados pgar en favor de la demandada IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA, mediante auto del 11 de mayo de 2021, modificado mediante auto del 10 de junio de 2021, sean cancelados a favor de su apoderado el Dr. **CAMILO ANDRES MUÑOZ GÁRCIA**, de acuerdo a lo solicitado.

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

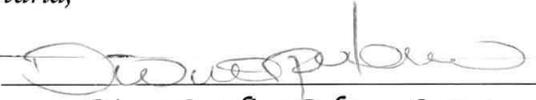
3.- Por secrearía fijese fecha y hora para realizar entregar desglose del titulo valor base de ejecución del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.
Hoy 29 de octubre 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 110 y 111 del Cuaderno No. 1.

² Folio 122 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Solicitante: JOSE EDGAR MORALES CORDOBA
Deudor: LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA, DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO Y LUZ MARINA PATIÑO MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00123-00

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial del demandante¹, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de seis (6) títulos de depósito judicial que se encuentran a nombre de la aquí demandada LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA, para de su devolución, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, los cuales le fueron descontados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00533, el cual se encuentra terminado y archivado.

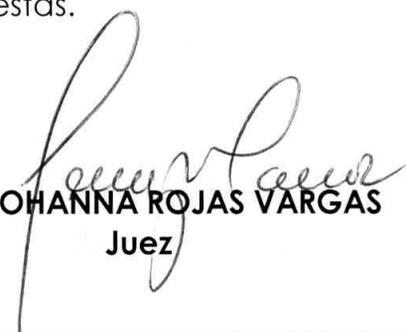
Sin embargo, es del caso indicar al petente, que dicha solicitud no se ajusta en ninguno de los numerales insertos en el artículo 593 del Código General del Proceso, resultando improcedente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 85 y 86 C2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00128-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito visto a folio 160 del Cuaderno No. 2, elevado por el adjudicatario, mediante cual solicita la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto sobre vehículo automotor, y pago del servicio de parqueadero, del vehículo de placa **KJV 131**, adjudicado por en diligencia de remate calendada el día 27 de agosto de 2021¹ y aprobada mediante auto de fecha 16 de septiembre de la misma anualidad, para lo cual aporta los siguiente recibos:

1. Recibo impuesto sobre vehículo automotor años 2016,2017,2018, 2019,2020.....**\$7.801.000.**
2. Recibo impuesto sobre vehículo automotor año 2021**\$386.100.**
3. Servicio parqueadero patios Ceibas S.A.S.....**\$8.500.000.**

TOTAL **\$16.687.100.**

Al respecto, una vez revisado el plenario, se advierte que el vehículo automotor de placa KJV – 131, fue entregado al adjudicatario señor **MARIO FERNANDO GARZON GÓMEZ**, el día 25 de septiembre de 2021², y este realiza la solicitud de devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto sobre vehículo automotor, y pago del servicio de parqueadero presentado el día 27 de septiembre de 2021³, razón por la cual se tiene que lo solicitado cumple con lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR la devolución de la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS M/CTE (**\$16.687.100**), producto del remate efectuado el día 27 de agosto de 2021, a favor del adjudicatario, señor **MARIO FERNANDO GARZON GÓMEZ**, por concepto de impuesto sobre el vehículo automotor de placa **KJV 131**, correspondiente a las vigencias 2016,2017,2018,2019,2020 y 2021 y el pago del servicio de parqueadero desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2021.

¹ Folio 145 y 146 del Cuaderno principal.

² Folio 163 del Cuaderno Principal.

³ Folio 162 del Cuaderno Principal.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- para el cumplimiento del numeral anterior se ha de realizar con el pago del título de depósito judicial No. **439050001047590** por valor de **\$11.880.000** y con el producto del **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001047891**, en la forma que se indica el numeral siguiente.

3.- **ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial No. **439050001047891**, por valor de **\$11.230.000**, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO PESOS M/CTE (**\$4.807.100**), que deberá ser cancelado a favor del adjudicatario señor **MARIO FERNANDO GARZON GÓMEZ**, el cual corresponde al valor cancelado por concepto de impuestos y parqueadero mencionados en el numeral anterior.
- Otro por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**\$6.422.900**), que deberá ser cancelado a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por no superar el valor del crédito obrante a folio 105 y 106 del Cuaderno No. 1, aprobada mediante auto del 14 de febrero de 2020⁴.

4.- **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 52**.

Hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

⁴ Folio 122 del Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: MILLER GUTIERREZ MORENO.
Demandado: LIBARDO FUENTES BOLIVAR y MELVA CABALLERO TOLEDO.
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00552-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista a folio a folio 198 y 199, el certificado del director del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, que acredita al estudiante de derecho GERMAN OSORIO ARIAS, para actuar como apoderado de los demandados LIBARDO FUENTES BOLIVAR y MELVA CABALLERO TOLEDO, sería del caso resolver sobre si se reconoce personería adjetiva para actuar, si no fuera porque no se evidencia en el expediente la sustitución de poder de la estudiante derecho TALIA YISETH COY BOHORQUEZ, quien funge como apoderada de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud allegada por el estudiante de derecho **GERMAN OSORIO ARIAS**, por lo anteriormente expuesto.

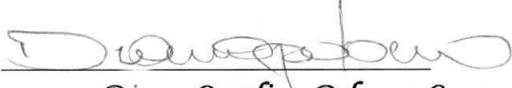
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA –HUILA.

Neiva (H), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION
Causante: WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA
Radicación: 41-001-40-03-002-2018-00689-00

I. ASUNTO

Seria del caso proceder a estudiar el trabajo de partición allegado por el partidador asignado, sino fuera porque de dicho trabajo, se advierte de la existencia de otro heredero, el menor JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, en calidad de hijo del causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA, por lo que se ha de dar aplicación a lo dispuesto por la art. 492 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El art. 490 del C.G.P. dispone que, el Juez, "ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código".

Por su parte, el art. 492 ibidem, señala que "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho." (subrayado fuera del texto).

Revisando el expediente, se observa que el partidor, da cuenta de la existencia del menor JONAN FERNANDO RAMOREZ CARVAJAL, acreditando su calidad de hijo del causante, a través del Registro Civil de nacimiento el menor, por lo que se le ha de reconocer tal calidad, y requerirlo para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Para el efecto, se ha de requerir a la parte actora, YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO, para que informe la dirección física y electrónica mediante la cual se puede notificar el auto de apertura del proceso de sucesión del causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA, al menor JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, quien se encuentra representado por su progenitora DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, y proceda a llevar a cabo dicha notificación.

En consecuencia, a lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER como heredero en la sucesión intestada del extinto **WILSON FENANDO RAMIREZ LOSADA**, y en calidad de hijo, al menor **JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL**, quien actúa por intermedio de su madre DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS.

SEGUNDO: REQUERIR al menor **JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL**, quien actúa por intermedio de su madre DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

TERCERO: Para el efecto, se **ORDENA** a la parte actora, **YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO**, notificar al menor **JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL**, a través de su madre DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS, del auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto de apertura de la sucesión, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido y que, de no comparecer, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. Se debe

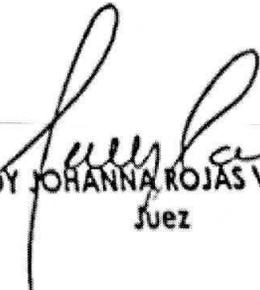
allegar la constancia de entrega del mensaje de datos¹, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido y que, de no comparecer, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, para que informe a este despacho judicial, la dirección física y electrónica, mediante la cual el menor **JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL**, a través de su madre **DORIS LORENA CARVAJAL OLIVEROS**, recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.

Hoy 29 oct 2021

La Secretaria,



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA.-
Demandado: LINA MARCELA MOSQUERA MEDINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00926-00.-

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y luego de examinar los documentos precedentes, encuentra el Despacho que la subrogación en favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogatario parcial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en virtud del Convenio de Garantía Total suscrito, para garantizar la obligación contenida en los Pagaré 11294725, de **LINA MARCELA MOSQUERA MEDINA**, por la suma de **\$8'609.404,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la cooperativa demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 52.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52

*Hoy 29 / oct. _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa. —



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado: SERGIO JAVIER GONZÁLEZ TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00238-00.-

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los escritos presentados por el abogado, SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, contentivos de la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho, MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, la cual cumple con las formalidades contempladas en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, debidamente comunicada a la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., se ha de aceptar la misma.

De otro lado, y como quiera que se allega el poder debidamente conferido por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., entidad apoderada de la parte demandante, al abogado, SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva a este último para actuar como apoderado judicial de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado, **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, portador de la tarjeta profesional 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en los términos señalados en el poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JORGE ARTURO LOSADA.
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00666-00.

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a que la Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, excluyó de revisión el expediente de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

Previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

De esta decisión entérese a las partes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

52.

Hoy _____

~~La Secretaria,~~



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-
Demandante: YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMÍREZ.-
Demandado: INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA. EN LIQUIDACIÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00253-00.-

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos, conforme a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal – resolución de promesa de compraventa, el pasado 19 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMÍREZ**, y en contra de la **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – 19 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de **\$43'332.539.00 M/cte.**, correspondiente a la condena señalada en el Numeral Tercero de la providencia en mención.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 6% anual¹, desde el día 19 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
(2)

SLFA/

¹ Artículo 1617 del Código Civil, por cuanto la obligación ejecutada emana de un acuerdo conciliatorio (Artículo 306 del Código General del Proceso).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA.
Radicación:	44001-40-03-002-2020-00299-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 123 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre las gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado **JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA** a través de los correos electrónico joseleonar1977@hotmail.com y/o nisrokk0803@hotmail.com; no obstante, revisada la misma, se advierte que no cumple con los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia el aviso de notificación en el cual se remita copia de la demanda y los anexos respectivos.

Aunado a lo anterior, no se observa de manera clara la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física** el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación. Si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

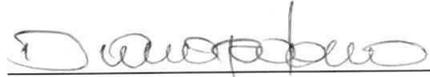
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.*

Hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR NUÑEZ GUZMAN.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00044-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado en el memorial obrante a folio 95 a 122 del cuaderno principal, junto a sus anexos, con base en lo establecido en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$31.166.672**).

2. NOTIFICAR la subrogación al demandado **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

3. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA.
Demandado: SALVADOR ROMERO SUAREZ y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00130-00

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la orden de devolución del despacho Comisorio No. 041, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, el juzgado,

DISPONE

COMISIONAR al señor **JUEZ PROMISCOU DE SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-24694** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, de propiedad del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-24694.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA				
Proceso:	VERBAL	-	RESTITUCIÓN	TENENCIA POR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-			
Demandado:	ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-			
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-			
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00.-			

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 20 de agosto de 2021, y como quiera la presente demanda reúne los requisitos formales prescritos en el Artículo 82 y S.S. y en los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia por Arrendamiento (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 217748), de los muebles "UNA EXCAVADORA CATERPILLAR 312D2L MODELO 2014 CON REGISTRO NO. MC038435" y "UNA RETROEXCAVADORA CATERPILLAR 416E MODELO 2008 CON REGISTRO NO. MC038066", propuesta mediante apoderado judicial, por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.**

TECERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368, 369 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 384 y 385 *ibidem*, y demás normas concordantes y pertinentes.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
(2)

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

68

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA			
Proceso:	VERBAL	-	RESTITUCIÓN TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-		
Demandado:	ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-		
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-		
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00.-		

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$74'186.580,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones (valor del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.217748¹), dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

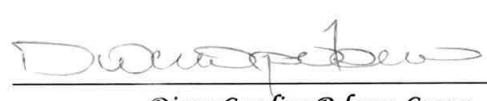
Juez.-

(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

¹ Equivalente a la suma de \$370'932.900,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante:	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA
Demandado:	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00363-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Neiva, en providencia del 16 de septiembre de 2021, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**, propuesta por **MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra el **CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y el señor LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. Omite la parte actora determinar en el acápite de pretensiones los valores que pretende que le sean reconocidos por concepto de perjuicios materiales y morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaura, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Si la parte actora pretende que se reconozcan perjuicios materiales, deberá realizar el juramento estimatorio, especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Solicita la parte actora en el acápite de pruebas, que se requiera al CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA., para que allegue "copia de las facturas realizadas por la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA por concepto de pago de citas medidas particulares derivadas del posoperatorio del ojo derecho", sin embargo, se advierte que tal petición infringe los lineamientos del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

numeral 10 del artículo 78, en concordancia con los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso.

2. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**, propuesta por **MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra el **CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA** y el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.

Hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MAYI LUNA QUINAYAS.-
Demandado:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00378-00.-

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede, suscrito por los apoderados judiciales de las partes, mediante el cual se manifiesta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Clínica Medilaser S.A.S., contra el mandamiento de pago; se solicita el fraccionamiento de títulos judiciales que reposan el expediente, para ordenar el pago de la suma de \$44'513.999,00 M/cte., a favor de la ejecutante y de \$23'160.001,00 M/cte., a favor de la entidad ejecutada, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente, renunciando la ejecutante a costas y agencias en derecho, y los ambos extremos a términos de ejecutoria, por lo que se ha de estudiar la viabilidad de lo pedido.

En primer lugar, se ha de advertir que la solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 05 de agosto de 2021, proviene de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, quien lo interpuso y tiene capacidad expresa para desistir, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien no se opone a la misma, por lo que al cumplir con los requisitos contemplados en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, se ha de aceptar la misma sin condena en costas (Numeral 4 del Artículo 316 ídem).

Frente a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir, y se encuentra coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Como consecuencia de la terminación, se ha de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia de que, en caso de existir embargo de remanentes, estas se pongan a disposición de la respectiva autoridad.

De otro lado, y atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial obrante en el expediente, y el pago de los mismos, en las cantidades indicadas, a cada una de las partes.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada respecto a la providencia calendada agosto 05 de 2021, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **MAYI LUNA QUINAYAS**, mediante apoderado judicial, contra **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

CUARTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001046482** por **\$67'674.000.00**, en dos títulos judiciales en la siguiente forma:

- Uno por la suma de **\$44'513.999,00 M/cte.**, que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante, **MAYI LUNA QUINAYAS.**
- Otro por la suma de **\$23'160.001,00 M/cte.**, que deberá ser cancelado a favor de la demandada, **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** En caso de existir remanente, déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la entidad demandada, **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOVENO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE

S/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

87

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52*

Hoy, 29 oct 2019

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado:	HERNEY PEÑA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00502-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, se ordenara su admisión.

De otro lado, solicita el demandante OSCAR FELIPE AGUDELO CARO, se le conceda amparo de pobreza¹, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para constituir la póliza judicial para garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

¹ Folio 37 y 38 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el señor **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO**, solicito amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentran imposibilitada para asumir los gastos del proceso, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNEY PEÑA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, por que dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si la comunicación se envió a través del correo electrónico.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO**, por reunir los requisitos de ley.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA ANGEL**, identificado con la C.C. 80.030.547 de Bogotá, portador de la T.P. 230.382 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de parte actora en los términos y para los fines previstos en los poderes vistos a folio 9 del cuaderno 1.

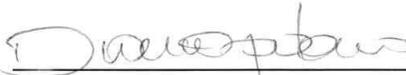
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.

Hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).-
Demandante: JUAN CARLOS PAPAMIJA ROJAS.-
Demandado: ARBEY MANIOS VANEGAS Y OTROS E
INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00543-00.-

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre 14 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

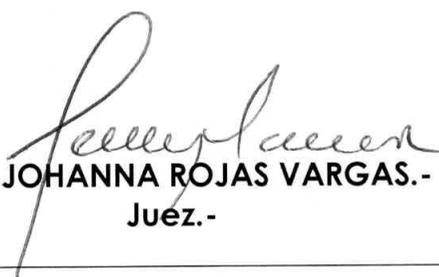
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **JUAN CARLOS PAPAMIJA ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARBEY MANIOS VANEGAS**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 52 A No. 28 - 73 Barrio La Amistad de la ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-122235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52.
Hoy 29 oct 2021
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ESPEPANZA CHARRY BONILLA.
Demandado: LUIS ALFREDO PINTO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

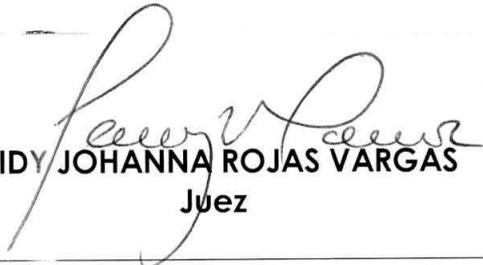
Evidenciada la solicitud visible a folio 71 y 80 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegará a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por la señora CLAUDIA ILENA CACHAYA contra el aquí demandado **LUIS ALFREDO PINTO**, radicado bajo el No. 2015-00146-00.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 52**.

Hoy 29 de octubre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa